

Fwd: SUSTENTACION APELACION 2018-522

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Jue 16/02/2023 06:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

SUSTENCION EN SEGUNDA INSTANCIA 2018-522.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA** <eduamarchi@gmail.com>

Date: jue, 16 feb 2023 a las 17:58

Subject: SUSTENTACION APELACION 2018-522

To: <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

--

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

San José de Cúcuta, 16 de febrero del 2023

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUNTENTACION RECURSO DE APELACIÓN EN 2DA INSTANCIA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA # 54001-4003-006-2018-00522-00

RADICADO INTERNO # 2023-00006

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado judicial del demandado señor HECTOR GUUSTAVO DIAZ MENESES, dentro del asunto del epígrafe, para manifestar que estando dentro del término de los 05 días señalado en el literal 2 segundo de la parte resolutive del auto del 06 de febrero del 2023, sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia emitida el 05 de mayo del 2022, por la Señora Juez Sexta Civil Municipal de Cúcuta, en favor de las pretensiones de la acción de pertenencia de la parte demandante representada por la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, con el objeto que se revise y corrija el yerro en que se incurrió y revoque se parte resolutive y en su lugar declarar probada las excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE MALA FE, o la prevista en el artículo 282 del C.G.P. llamadas anteriormente innominadas en razón que la demandante EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, no tuvo la vocación ni el derecho para reclamar la titularidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez, que la accionante solo fue simple tenedora del inmueble objeto a usucapir a nombre del demandado HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, y habita en el predio en controversia mediante un contrato verbal de comodato, celebrado de común acuerdo con mi cliente HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, siendo éste el poseedor material con el ánimo de señor y dueño del predio en disputa identificado en autos por su ubicación, área, cabida, y además su propietario por más de 20 años, en forma pública, pacífica y continua, de conformidad como se narró en la contestación de cada uno de los hechos de la demanda temeraria de pertenencia, y reafirmado con las pruebas TESTIMONIALES Y EL INTERROGATORIO DE PARTE, aducidos en la contestación de la demanda, que fueron afirmativas en favor del demandado en forma libre, espontánea, clara, voluntarias, verídicas y sinceras por los deponentes que permanecen incólume con el valor probatorio que la ley les otorga, y que no fueron tenidas en cuenta por el despacho por haberles restado el mérito probatorio otorgado por la Ley, con apreciaciones subjetivas y conjeturas por solidaridad de género de la operadora judicial con la demandante como lo manifestó en la audiencia, no siendo imparcial en el asunto ventilado al momento de emitir la sentencia en primera instancia, conculcándole al demandado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley, despojándolo con su fallo, de la posesión

material con el ánimo de señor y dueño de su propiedad privada durante más de 20 años en forma pacífica y pública, persona de la tercera edad, amparado por el artículo 13 de la Constitución Política, que era deber del despacho de promover las condiciones para que la igualdad ante la Ley fuera real y efectiva y se adoptará las medidas en favor del demandado discriminado y marginado por su condición económica, física, mental y enfermedad, encontrándose en circunstancias de debilidad manifiesta, debiendo sancionar los abusos y maltratos que contra él se cometió por parte de la demandante al momento que rindió el Interrogatorio y los testimonios arrojados por ésta que en su exposición se encontraron en circunstancias que afectaron su credibilidad e imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos, interés que les asistía en favor de la accionante y sus antecedentes personales, como ser hermanos y trabajadores de la demandante motivo por el cual no debió de tenerlos en cuenta al momento de emitir sentencia para despojar al accionado de la posesión material del inmueble, toda vez que por el tiempo que permaneció emproblemado por la justicia penal ordinaria, la accionante lo ocultó todo el tiempo en la misma vivienda en posesión de GUSTAVO DIAZ MENESES, por ser su esposo, y padre de sus hijos y no como lo afirmó la demandante temerariamente que se había ido de la casa desde antes del año 2000, quedando desvirtuado todas sus mentiras dentro del proceso y con la contestación de la demanda, sin que la operado judicial la hubiese sancionado conforme al C.G.P.

Tampoco tuvo encuentra la operadora judicial de primera instancia en cuanto que la parte demanda desistió de los testimonios de los señores MARINO GELVEZ ALBARRACIN, NESTOR FERNANADO CIFUENTES, y CARLOS JULIO SANCHEZ ORDTEGA, en razón que la demandada EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, confesó en el interrogatorio que su casa situada en la avenida 5 # 5-50 la permutó por unas acciones de propiedad de MARINO GELVEZ ALBARRACIN, a quien le vendió la casa del barrio comuneros y las acciones pasaron a nombre de JESUS MARIA DIAZ MENESES de la Carbonera del aserradero siendo socios CARLOS SANCHEZ Y FERNANDO CIFUENTES, MINA DEL OLVIDO del municipio de Sardinata, del cual fue el señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, Gerente de la misma, quedando probado que el hecho 3 de la demanda era mentiroso que el demandado desvirtuó con la confesión que hizo dentro del interrogatorio la accionante, guardando total silencio la operadora judicial de primera instancia en su sentencia por aquello de solidaridad de genero con la demandante, cumpliendo con la carga afirmativa de la prueba la parte demandada como lo ritúa el artículo el artículo 167 del C.G.P, como para haberse negado las pretensiones de la acción de la demanda de pertenencia y haber declarado probada las excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y declarar probada las excepciones innominadas previstas en el Art. 282 del C.G.P. “Resoluciones sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..”

Tampoco el Despacho de la primera instancia resolvió sobre la petición efectuada por la parte demandada el 13 septiembre de 2021, del conocimiento que se le hizo respecto que la señora demandante EDILMA GÓMEZ RODRIGUEZ, venia amenazando con denuncias penales, hostigamiento e intimidación a los testigos de la parte demandada para impedir

que concurrieran a declarar lo que les pueda constar respecto los hechos contestados en la demanda por HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, amenazas que lograron sus efectos y lograron que la testigo MARIA DEL CARMEN PINILLA TOLOZA, se retractara mediante otra declaración Notarial de la rendida el 02 de mayo del 2019 ante el Señor Notario Segunda de Cúcuta y /o ampliara la misma, con el objeto que obrara como medio probatorio dentro del radicado del epígrafe, prueba de vital importancia que se requería dentro del proceso para verificar que la posesión del inmueble objeto de la usucapión está en cabeza del demandado. Se retractó la testigo y después amedrantada declaro en favor de la demandante sin que el despacho compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación contra MARIA DEL CARMEN PINILLA TOLOZA, por presunto falso testimonio y fraude procesal, por aquello de la solidaridad de genero con la demandante conculcándole el debido proceso y el derecho de defensa al demandado, razón por la cual reitero a la segunda instancia revocar el fallo recurrido y declarar probadas las excepciones Up-supra.

La demandante no probó el testa ferrato endilgado al demandado GUSTAVO ES TESTAFERRO, en qué consistía el mismo, refiriéndose al financiamiento económico que le hizo CLODOMIRO DIAZ MENESES para que pudiese comprar el inmueble objeto a usucapir y la entidad Bancaria que mencionó tanto el demandado como éste que lo financiara la compra del inmueble con el otro 70% del crédito, dejando pignorado el inmueble a la Corporación crediticia para responder por el resto del crédito.

Crédito que se pagó a dicha corporación con el producido de la tienda el divino Niño, que funciona dentro del inmueble objeto de la pertenencia, establecimiento comercial del demandado HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES.

Del mismo modo PERSISTO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCION

DE MALA FE QUE SUSTENTÉ ASI:

La temeridad y la mala fe de la parte demandante se reflejó en los hechos narrados en la demanda verbal de pertenencia, por no corresponder a la realidad procesal, tal como se probó con los testimonios asomados por la parte demandada dentro del plenario, induciendo en error al operador judicial para que emitiera una sentencia contraria a la Ley, a la recta administración de justicia, a favor de sus intereses y contrarios a los derechos de mi representado como demandado, aunado a lo anterior la manifestación bajo juramento que desconocía el domicilio del demandado, toda vez que la demandada tenía conocimiento del lugar del paradero del demandado y también tenía su número de celular por el cual se comunicaba con él, y lo había visitado en más de tres ocasiones en la finca del peligro ubicada en el municipio de Chinacota, lugar de su trabajo, tal como lo confeso en el interrogatorio la demandante, causando graves consecuencias a mi cliente el demandado por proceder con deslealtad, y mediante la modalidad del presunto delito de fraude procesal, en razón que no le asistía el derecho a la demandante de pedir al despacho que se emplazara al demandado HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, toda vez que

conocía con antelación el domicilio de trabajo de este en la finca el peligro de Chinacota, y era conocedora que mi cliente es el poseedor y propietario del inmueble objeto a usucapir, y que ésta es tenedora a nombre de mi mandate y habita el mismo mediante la modalidad de un contrato de comodato a título gratuito, como se demostró con las pruebas testimoniales asomadas por la parte demandada y recepcionadas por el despacho, observándose de manera obvia la carencia de fundamentos legales para impetrar la demanda, haciéndose acreedora a la condena en los perjuicios causados a mi mandante, circunstancia por la cual solicité a la operadora de primera instancia imponer las sanciones a la demandante previstas en el artículo 86 del C.G.P. sanciones en caso de informaciones falsas :

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Guardando silencio el despacho de los solicitado por aquello de la solidaridad de genero con la accionante.

El emplazamiento al demandado lo solicitó la accionante para adelantar el proceso de pertenencia a espaldas de mi cliente, evitar que este se defendiera e hiciera valer sus derechos y desvirtuara en la contestación de la demanda como en los interrogatorios y testimonios recepcionados, la temeridad de la demandante con que actuó ante el despacho con deslealtad procesal con la presentación de la demanda temeraria.

De otra parte se demostró con la inspección judicial que el inmueble es una construcción vieja y que la demandante en su condición de tenedora del predio a nombre del señor Héctor Gustavo Díaz Meneses no hizo ninguna remodelación ni construcción al inmueble.

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. 13'259.404 de Cúcuta

T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Dirección Av. 1 # 9-92 Of. 401 Centro Cúcuta
Cel. 310 33 16 9 14 Email- eduamarchi@gmail.com

Fwd: ASUNTO: ADICION DE LA SUNTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN 2DA INSTANCIAREF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA #54001-4003-006-2018-00522-00RADICADO INTERNO # 2023-00006

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Vie 17/02/2023 05:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

033 adicion sustentacion recurso de apelación.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA** <eduamarchi@gmail.com>

Date: vie, 17 feb 2023 a las 17:44

Subject: ASUNTO: ADICION DE LA SUNTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN 2DA INSTANCIAREF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA #54001-4003-006-2018-00522-00RADICADO INTERNO # 2023-00006

To: <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

--

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

San José de Cúcuta, 17 de febrero del 2023

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ADICION DE LA SUNTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN 2DA INSTANCIA

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA # 54001-4003-006-2018-00522-00
RADICADO INTERNO # 2023-00006**

Con el debido respeto que acostumbro concurro a su Despacho en mi condición de apoderado judicial del demandado señor HECTOR GUUSTAVO DIAZ MENESES, dentro del asunto del epígrafe, para manifestar que estando dentro del término del 5 día de la ejecutoria del auto del 06 de febrero del 2023, en su literal segundo ADICIONO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO ASÍ:

a).- Quedó demostrado dentro del plenario con el interrogatorio rendido por mi cliente y los testigos asomados por éste, que la convivencia de la Unión marital de hecho entre la demandante EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ y el demandado HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, perduró hasta finales de diciembre del 2013, y no hasta marzo del año 1996, como lo afirmó temerariamente la demandante en el hecho 2 de la demanda, no cumpliendo con los requisitos legales de los 10 años para obtener la prescripción adquisitiva o usucapión como un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos en general, mediante la posesión material del predio objeto a usucapir identificado en autos en razón que la acción de pertenencia la presentó la demandante en el año 2018, y solo trascurrió 5 años, del 2013 al 2018, razón por la cual solito oficiosamente declarar probada la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 2536 y s.s. del Código Civil, que exige 10 años para adquirir por prescripción los bienes inmuebles por posesión material ininterrumpida, publica y pacífica durante 10 años, en armonía con el artículo 282 del C.G.P, en armonía con Ley 791 de 2002, que redujo el término a 10 años para obtener por prescripción adquisitiva de dominio los bienes muebles.

Art. 282 del C.G.P. "Resoluciones sobre excepciones de falta de los requisitos legales previstos en el artículo 2536 y s.s. del Código Civil. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.."

b) Sí hubiese sido cierto que el demandado se fue del predio objeto a usucapir en el año 1996, porqué la demandante no presentó una demanda para que se declara la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento del señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES.

Señora Juez de segunda instancia, la demandante no presentó esta demanda en razón porqué hizo vida marital de hecho hasta el mes de diciembre del año 2013, dentro del predio objeto a usucapir y en la finca de Chinacota, y al hacerlo tenía que emplazarlo y mi cliente se daría cuenta de dicha acción y comparecería a los estrados judiciales a ponerse a derechos para defender la posesión material del inmueble a usucapir y su propiedad, y además la demandante debería cumplir con todos los

requisitos previstos en los artículos 96, 97, 100, 107, 108 y 109 del Código Civil que transcribo textualmente.

ARTICULO 96. <AUSENCIA>. Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.

Código Civil

Artículo 97. Condiciones para la presunción de muerte

Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.
2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.
4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.
5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.
6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.
7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

ARTICULO 100. <HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO>. **Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.**

Código Civil

Artículo 107. Prueba para el uso de derechos

El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y, por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto, antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

ARTICULO 108. <RESCISION DEL DECRETO DE POSESION POR REAPARICION>. El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge, por matrimonio contraído en la misma época.

1a) El desaparecido podrá pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente o que haga constar su existencia. 2a) Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte.

c) Señora Juez de Segunda instancia, tampoco presentó la demandante dentro del año siguiente de la separación de hecho con el señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, la demanda de Declaración de la sociedad marital por muerte de su compañero permanente, para reclamar los bienes del causante, y no lo hizo su señoría, en razón que la demandante convivió con mi cliente hasta finales del año 2013, teniendo en cuenta que lo ocultó y lo protegió hasta ese tiempo en el inmueble objeto a usucapir de la persecución de la justicia penal y otras veces pernotaba en la finca de Chinacota, toda vez que era el padre de sus hijos y su compañero permanente, no siendo cierto que mi cliente había abandonado su casa objeto de la pertenencia en 1996, demostrándose la temeridad y mala fe de la demandante EDILMA GOMEZ RODRIGEZ.

d) La señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, transfirió el inmueble objeto a usucapir a su cuñado NELSON MARTIN DÍAZ MENESES, en razón que el inmueble era de propiedad de HECTOR GUSTAVO DÍAZ MENESES y éste se lo había puesto temporalmente, por el problema judicial de tipo penal a nombre de la demandante, toda vez, que sí, el predio objeto a usucapir estuviera en posesión material desde 1996, en cabeza de la demandante EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, y además fuera su propietaria, ésta lo hubiese vendido, y nunca se lo hubiese puesto a nombre de su cuñado NELSON MARTIN, por orden de HECTOR GUSTAVO DIAZ, pues al transferirlo a nombre de NELSON MARTIN, por instrucciones de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, ésta señora, EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, confesó que dicho inmueble estaba en posesión material y además era de propiedad de mi cliente y que ella permaneció dentro de él, como simple tenedora a nombre de GUSTAVO DIAZ, por un contrato verbal de comodato.

Además mi cliente no podía perder el inmueble de su propiedad y en su posesión, en razón que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta, condenó a la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, a pagarle un fallo laboral a un obrero suyo, de nombre LUIS ERNESTO CONTRERAS, que laborará en la mina de carbón denominada EL OLVIDO DOS, siendo EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, su representante legal; y lo tenía afiliado en riesgos profesionales en la EPS, razón por la cual las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, porque estaban fundamentadas en hechos temerarios que indujeron en error al operador judicial de primera instancia para haber obtenido una sentencia contraria a la ley, a la recta y cumplida administración de justicia, y en perjuicio de los intereses de mi cliente, y en favor de la parte demandante, **circunstancia por la cual se debe revocar el fallo recurrido y en su lugar declarar probada las excepciones de mérito pedidas y condenar en costas a la accionante por temeraria.**

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13'259.404 de Cúcuta
T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Dirección Av. 1 # 9-92 Of. 401 Centro Cúcuta
Cel. 310 33 16 9 14 Email- eduamarchi@gmail.com

Rad No. 54001-4003-010-2018-00576-01 Rad. Interno 2023-00010//SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN /

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Lun 13/02/2023 03:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>; alexismtello@gmail.com <alexismtello@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

SustentaciónApelaciónSentenciaPrimeraInstancia13223Allianz.pdf;

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTAjcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Radicación: Rad No. 54001-4003-010-2018-00576-00 Rad. Interno 2023-00010**Demandante:** JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ**Demandado:** ALLIANZ SEGUROS S.A.**Referencia:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial, debidamente reconocida con dicha calidad y reasumiendo el poder de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de este escrito radico memorial del asunto.

Adjunto un archivo en formato pdf -4 folios-.

En calidad de parte apelante, doy cumplimiento al deber que impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo cual, remito este correo con el escrito de sustentación a la parte demandante -no apelante-.

Cordial saludo,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Abogada
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio
Torre Mardel, Bucaramanga
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. ¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!*

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Radicación: Rad No. 54001-4003-010-2018-00576-00 Rad. Interno 2023-00010

Demandante: JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Referencia: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial, debidamente reconocida con dicha calidad y reasumiendo el poder de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto con la debida exposición de motivos de inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 05 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, en los siguientes términos:

I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL.

Conforme con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso, comenzará a correr el término de 5 días para que el apelante sustente -por escrito y vía correo electrónico- el disenso jerárquico. En ese orden, mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día siete (7) del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por mi representada, y en consecuencia, para la fecha de presentación, este escrito de sustentación se encuentra dentro de la oportunidad procesal, que corre hasta el día catorce (14) de febrero del año en curso.

II. DE LA SUSTENACIÓN DEL RECURSO EN ARMONÍA CON LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El señor Juez resolvió desfavorablemente las excepciones de fondo propuestas por mi representada denominadas i) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EXPRESA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL*, ii) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO* y iii) *TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO A CARGO DEL ASEGURADO* lo cual contradice la realidad probada y conllevó a una indebida conclusión de condena en contra de la aseguradora, aunado a la incorrecta forma de decidir uniformemente medios exceptivos que merecen estudio separado.

Pues bien, en punto de la excepción de *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EXPRESA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL*, la interpretación errónea de la normatividad vigente y la indebida valoración de los medios de prueba, conllevó al desconocimiento de una exclusión que fue pactada de acuerdo con el ordenamiento jurídico y que, de haberse tenido en cuenta, hubiere dado lugar a desestimar las pretensiones de la demanda.

Como se anotó al presentar los reparos concretos contra el fallo, aunque el Juez reconoció como hecho probado, la celebración de un contrato de arrendamiento y que tal evento se encontraba expresamente consagrado en la póliza, como una exclusión; consideró que no podía surtir efectos tal estipulación como quiera que se

desconoció todo el marco legal y jurisprudencial que ordena que aquella se encuentre contenida en primera página de la póliza.

Sin embargo, la exclusión desconocida por el Juez, obedece a los preceptos legales que rigen la delimitación contractual negativa de los riesgos y resulta armónica de acuerdo con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, como pasa a verse en sentencia SC2879-2022 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01 en la cual el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, desarrolló con suficiencia argumentativa, lo atinente a una controversia presentada debido a la ubicación espacial de la exclusión alegada en la póliza contentiva del contrato de seguro:

“Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas!”.

Así, el efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que *«el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.*

La sentencia citada, resulta de especial interés como quiera que la Corte de cara a la unificación de la jurisprudencia y por ende de la interpretación del ordenamiento jurídico, se adentró en el análisis de la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro, con el fin de adoptar una posición uniforme sobre el particular para resaltar que *“exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página”.*

En el riguroso análisis jurisprudencial que soporta nuestra sustentación, se armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil; disposición aplicable al negocio mercantil objeto de controversia para este asunto.

Al hilo de lo anterior, no puede desconocerse una delimitación contractual conocida claramente por el tomador, bajo el irrestricto reproche de su ausencia en la primera página de la póliza o en su carátula -siendo una y otra distintas- pues se tiene por verdad sabida con plena validez, que el contenido del contrato de seguro se revela

¹ Al respecto ver CSJ SC4527-2021, 23 nov.: «En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales. No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador».



en su condicionado general y particular, allí se hacen visibles en distintas secciones su objeto, coberturas, exclusiones, montos y regulación específica, de acuerdo con la naturaleza de la póliza que se contrata.

Es así como concluimos respetuosamente, y considerando además los argumentos sustento de las inconformidades ya presentadas que, se han desconocido los términos del contrato de seguro y la válida delimitación contractual del riesgo, expresamente señalada en la póliza de Seguro de Automóviles No. 021859438/3733 por la cual se estipuló con plenos efectos jurídicos una exclusión.

Ahora bien, la decisión del Juez de primera instancia en cuanto a la ineficacia de la exclusión contractual, no podía conllevar de forma alguna, a negar bajo esa misma línea de consideración, las excepciones de i) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO* y ii) *TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO A CARGO DEL ASEGURADO*, pues no puede confundirse la motivación que condujo a una decisión de ineficacia de una disposición contractual -exclusión del riesgo- con la que requiere el análisis y verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes del contrato de seguro y demás sujetos intervinientes.

Lo cierto es que, y así quedó probado sin que el juzgador lo desconociera en el caso objeto de alzada, se configuró un supuesto hecho: celebración de contrato de arrendamiento, que por expresa disposición legal, constituía una obligación de información en cabeza del tomador y es así como, cumplir las obligaciones de los contratos es un asunto de ley que no puede excusar el juez de conocimiento por la interpretación que lo llevó a establecer que como "exclusión contractual del riesgo" es ineficaz, pues constituiría una derogatoria judicial del artículo 1060 del Código de Comercio² por virtud del alquiler del automotor que no fue informado al asegurador como la ley obliga. En ese orden, consideramos respetuosamente que se ha desconocido la realidad probada, esto es, que se incumplió la obligación de mantener el estado del riesgo y dar aviso al asegurador de cualquier modificación al mismo, como ocurrió en este caso en el cual está probado que el vehículo asegurado si fue dado en arrendamiento.

Ante el Juez de primera instancia manifestamos esta inconformidad que solicitamos al Juez de segunda instancia resolver conforme a derecho, pues se desconoció la exigibilidad de una obligación legal por virtud de la considerada ineficacia de una estipulación contractual por parte del A quo.

Al asegurado o al tomador, le fue impuesta la obligación de "*mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local*". En ese orden, mantener el estado del riesgo impone cargas adicionales al tomador o asegurado, como lo es, la de notificar al asegurador cualquier circunstancia que implique una agravación de este.

La modificación del estado del riesgo producto del desprendimiento de la guarda material del automotor con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado,

² Para el Juez de primera instancia no están llamadas a prosperar las otras excepciones, teniendo en cuenta la motivación y análisis que hizo de las exclusiones. Luego, en su criterio, y aquí la inconformidad, están las otras excepciones llamadas al fracaso porque se concentran en el alquiler del automotor.



constituye un supuesto de hecho al cual inexorablemente se le debe aplicar la consecuencia jurídica traída por el legislador en el inciso 4 del artículo 1060 del C. de Co, esto es, la terminación del contrato de seguro. Se resalta que dicha modificación, es innegable que causó una agravación en el estado del riesgo, si se atiende además a la característica propia del contrato de seguro, la de *intuitu personae* y el riesgo moral, lo cual luce con notoria claridad ante el cambio en la tenencia del vehículo asegurado. Dicho supuesto de agravación incide en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades y así hacer uso de las opciones que el legislador le ofrece ante el conocimiento que se le da sobre las modificaciones del riesgo.

Finalmente, en cuando a la condena del pago de intereses moratorios, solicitamos al Juez de la segunda instancia, respaldar que mi representada formuló en oportunidad objeción a la reclamación presentada por el demandante, con el debido sustento jurídico -legal y contractual-.

En los anteriores términos presento la sustentación del recurso de apelación en armonía con los motivos de inconformidad expuestos en la debida oportunidad, solicitando respetuosamente al Juez de alzada, revocar la sentencia impugnada conforme los motivos de inconformidad presentados y sustentados.

Reitero ante su despacho, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, que recibo notificaciones electrónicas en la dirección de correo dianablanca@dlblanco.com

Del señor Juez, atentamente,

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C No. 37.725.141
T.P 118.179 del CSJra